



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-355
21 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 1 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Indira Omaira Góngora Trujillo contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 2011-262-00, el cual fue concedido en providencia de 9 de septiembre de 2020 sin que a la fecha se hubiera remitido el proceso al Tribunal Superior de Neiva para conocer el recurso de alzada.

Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 5 de marzo de 2021 se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El despacho envió el proceso radicado 2011-00262 en apelación de sentencia de primera instancia a la oficina de reparto el 18 de enero de 2021 correo que no se pudo descargar al parecer por lo denso del archivo, de lo cual no se percató la secretaria del Juzgado.
- b. Una vez revisada la anterior situación, se dispuso el reenvió del expediente, no con archivos adjuntos sino con el enlace digital del mismo, el cual fue repartido según acta de 1 de marzo de 2021 al honorable Magistrado Edgar Robles Ramirez.
- c. El auto que concedió la apelación de la sentencia se profirió el 9 de septiembre de 2020, proceso que no fue recibido en físico por el Tribunal, procediéndose entonces a su digitalización.
- d. Debido a que el scanner del despacho presentó fallas, esto conllevó al retraso de la digitalización del proceso, de modo que por secretaria se hizo la digitalización para el envío respectivo al Superior.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa

Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 13 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre el presunto incumplimiento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P e igualmente dispuso requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

2.1. Explicaciones del funcionario a la apertura de la vigilancia

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, señala que el manual de funciones actualmente vigente para el Juzgado, establece que la persona encargada de remitir los expedientes al Superior, luego de conceder la alzada respectiva le corresponde al asistente judicial o citador quien para la época de los hechos es el señor Cesar González Vargas, previo al auto proyectado por el secretario según función encomendada por el manual de funciones.

2.2. Del requerimiento realizado al secretario

El despacho ponente mediante oficio CSJHUAJ21-329 de 13 de abril de 2021, dispuso requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, comunicación que fue enviada mediante correo electrónico el 14 de abril de 2021 a los correos institucionales ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y rtorov@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin obtener respuesta por parte del empleado.

3. Requerimiento al Asistente Judicial

Conforme a lo expuesto por el Juez con relación a la función de realizar la remisión de expedientes se dispuso en auto de 5 de mayo de 2021, requerir al señor Cesar González Vargas, asistente judicial del despacho para que presentara explicaciones respecto de la mora para remitir el expediente a la oficina judicial para su correspondiente reparto.

El señor Cesar Augusto González Vargas, dio respuesta al requerimiento realizado informando lo siguiente:

- a. Señala que, a partir del 1 de julio de 2020, momento en que se levantaron los términos judiciales, se dispuso que todas las actuaciones de ese despacho judicial se notificarían por el aplicativo justicia XXI Web TYBA, al igual que por orden del titular del despacho se ordena la digitalización para cada uno de los empleados del despacho.
- b. Debido a la emergencia a causa del COVID-19, el Ministerio de Justicia dispuso implementar el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, lo cual ha generado un cambio en las funciones que cumple cada empleado. Es por ello que a partir del momento en que se levantaron los términos judiciales, el despacho fue adoptando diferentes medidas a las cuales llegaron mediante acuerdos en reuniones virtuales por lo cual las funciones cambiaron y dejaron de organizar un expediente físico a uno digital.

- c. Respecto del envío del expediente, este debía cumplir con unos requisitos mínimos de digitalización establecidos mediante Circular CSJHUC20-98 de 10 de septiembre de 2020, puesto que el auto que concedido el recurso se dio durante la emergencia sanitaria y, por lo tanto, no se podía enviar en físico al Tribunal Superior.
- d. Si bien, dentro de las funciones se dice “*remitir la correspondencia respectiva, dejando constancia en carpeta, de la entrega a su destinatario*” labor que desempeñaba con telegramas u oficios a quienes iba dirigidos el requerimiento o información que hacia el despacho a los intervinientes o interesados, dicho procedimiento lo realizaba a diario dejando las constancias físicas en las diferentes carpetas a la cual pertenencia cada documento.
- e. En el proceso de la referencia se profirió sentencia el 10 de octubre de 2019, si posterior a ello se hubiera proferido auto que concede la apelación al expediente, se hubiese llevado en físico a la oficina judicial para que se hiciera el reparto ante el Tribunal Superior, sin embargo el auto se profirió el 10 de septiembre de 2020, momento en el cual el proceso debería ser remitido como expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial, aun así dicha labor no es realizada y no está dentro de las funciones a realizar como asisten judicial.
- f. Que la firma contratada por la Administración Judicial la cual sirve de apoyo a los diferentes despacho judiciales para el proceso de digitalización o transformación del expediente digital le informo que el despacho no estaba incluido en el apoyo a la digitalización y por lo tanto el cúmulo de trabajo que presenta el despacho además de las innumerables fallas que presento el único escáner disponible en esa época, motivaron a que el señor secretario Rubén Darío Toro se encargara de su digitalización, cancelando el valor del mismo, por lo tanto no conoce en qué fecha se digitalizo el expediente.
- g. Finalmente tiene conocimiento que el proceso fue enviado en el mes de enero por parte del señor secretario a la Oficina Judicial para el reparto quien no se percató que el correo había rebotado y no fue recepcionado por lo que el secretario se encargó de enviar nuevamente el correo con el expediente adjunto para que se surtiera el respectivo recurso.

4. Apertura de la vigilancia judicial al secretario del despacho

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, el despacho sustanciador dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir nuevamente al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para lo cual se adjuntó la respuesta ofrecida por el asistente Judicial, con el fin de que rindiera explicaciones y justificaciones, respecto a la mora para realizar la remisión del expediente con radicado 41001310300520110026200 a la oficina judicial para el respectivo reparto. No obstante, el servidor judicial al guardó silencio.

5. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los servidores judiciales vinculados en el presente trámite del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, han incurrido en mora o tardanza dentro del proceso con el radicado número 2011-0026200, para realizar su remisión a la Oficina Judicial para su respectivo reparto, teniendo en cuenta que en providencia de 9 de septiembre de 2020 se había concedido el recurso de apelación.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentada por la abogada Indira Góngora Trujillo, indicando que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, ha retrasado la remisión del expediente al Tribunal Superior de Neiva.

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el despacho dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en su contestación desde que profirió sentencia, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
8/10/2019	Sentencia de primea instancia que niega las pretensiones de la demanda
25/10/2019	Se anexa memorial presentado por la apoderada demandante mediante el cual interpone recurso de apelación
9/09/2020	Auto concede recurso de apelación
18/01/2021	Remito por correo electrónico el expediente a la Oficina Judicial para reparto, pero el correo es rebotado
1/03/2021	Acta de reparto ante el Tribunal Superior de Neiva

Conforme a lo anteriormente expuesto y las explicaciones dadas por el funcionario y los empleados judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

8.1. De la responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circulo de Neiva.

De acuerdo con las actuaciones procesales allegadas a las presentes diligencias, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, esta Corporación considera pertinente resaltar que el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en auto de 9 de septiembre de 2020 concedió la apelación de la sentencia, el cual tan solo fue sometido a reparto el 1° de marzo de 2021 correspondiendo al Despacho del doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Si bien de la relación cronológica del proceso se advierte un retardo en el mismo, debido a que el recurso interpuesto contra la sentencia fue interpuesto el 22 de octubre de 2019, siendo concedido el mismo tan solo el 9 de septiembre de 2020, la mora que predica la apoderada de la parte demandante es respecto de la remisión del expediente para conocimiento del recurso de alzada por parte del Tribunal Superior.

De modo que por parte del director del despacho no se observa ninguna mora o retardo judicial, teniendo en cuenta, que una vez se radico la solicitud de vigilancia el proceso ya contaba con decisión de conceder el recurso de alzada y ordenaba que una vez en firme la providencia debía enviarse el expediente al superior jerárquico.

En consecuencia, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada por parte del funcionario vigilado frente al problema jurídico planteado en la presente diligencia, pues la remisión del expediente fue ordenada al momento de admitir el recurso y el envío del proceso no es una actuación que le corresponda del juez, sino a los otros servidores judiciales que apoyan el correcto funcionamiento del despacho judicial.

Es por ello que esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al funcionario.

Por otra parte, si bien no le asiste responsabilidad al funcionario, lo es también que como Juez director del proceso y del despacho, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos y evitar que las situaciones como la expuesta se vuelvan a presentar. Siendo necesario supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; además de realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

8.2. De la responsabilidad del Asistente Judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva

En cuanto a la responsabilidad del señor Cesar Augusto González Vargas, si bien el nominador adjuntó el manual de funciones dentro de las cuales se establece que corresponde al asistente judicial la remisión de los expedientes, de las explicaciones rendidas por el empleado el proceso no le fue asignado para su digitalización ni remisión a la oficina judicial.

En consecuencia, al no lograrse establecer que hubiese sido el señor González Vargas, quien retrasara la oportuna y eficaz administración de justicia, en la mora del envío del expediente a la Oficina Judicial para su respectivo reparto, no se presentan los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8.3. De la responsabilidad del secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁸.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, le correspondía, enviar el expediente a la Oficina Judicial para su respectivo reparto. Si bien el empleado guardó silencio respecto de los requerimientos realizados por esta Corporación se advierte de la respuesta suministrada por el asistente judicial que dicho trámite no le fue asignado y por el contrario refiere que fue el secretario quien digitalizó el expediente y lo envió a la Oficina Judicial.

Por consiguiente, resulta notorio la mora advertida desde 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual se concedió el recurso de apelación, debido a que tan solo hasta el 18 de enero del presente año, conforme a las explicaciones del Juez y de la captura de la imagen del envío del correo electrónico se evidencia que fue remitido el proceso para su correspondiente reparto, sin embargo, el empleado no advirtió que el correo electrónico

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

no se pudo entregar al destinatario, situación que pudo advertir a los dos minutos siguientes con el mensaje en el que se explica que no se pudo entregar el mensaje.

En ese sentido, queda demostrado que al secretario no le asiste justificación en la mora para la remisión del expediente judicial. Al respecto, el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., dispone:

“Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

Así las cosas, esta Corporación considera que el empleado judicial desatendió su actuación al interior del proceso con radicado 2011-262, teniendo en cuenta el oficio No. 0005 del 15 de enero de 2021, suscrito por el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, que obra en el presente trámite, con el cual remite el proceso para que sea sometido a reparto entre los despachos de los Magistrados que integran la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva con el fin de que surta el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 4 de octubre de 2019.

Por consiguiente, debía velar porque realmente se materializará la entrega del proceso digital a la Oficina Judicial puesto que el mismo correo inmediatamente le informo que no se había completado la entrega al destinatario lo cual hubiese podido corregir inmediatamente o consultar como debía enviarse el enlace si el archivo adjunto era muy pesado, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que por parte del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, no se encontró un actuar moroso que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa. De igual forma sucede con el citador, el señor Cesar Augusto González Vargas, asistente judicial del despacho.

En cuanto al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, en su calidad de secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional considera que el empleado judicial no rindió las explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida hasta 1 de marzo de

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

2021 fecha en la cual se materializo el reparto, de modo que la mora es atribuible al desconocimiento de la remisión de manera oportuna o en un término razonable, como en el caso en concreto le correspondía.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de Aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Torro Vallejo, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Rubén Darío Torro Vallejo, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. Abstenerse de Aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Cesar Augusto González Vargas, asistente judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Indira Góngora Trujillo, en su condición de solicitante, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al doctor Rubén Darío Torro Vallejo, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y al señor Cesar Augusto González Vargas, asistente judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, likely representing the name Jorge Dussan Hitscherich.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT